

## **Convenio administrativo entre la República de Chile y la República del Perú sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas**

Suscrito en Lima el 19 de octubre de 1990.  
Promulgado por Decreto N° 426, de RR.EE., de 8 de abril de 1991.  
Publicado en Diario Oficial de 6 de enero de 1992.

---

Los Gobiernos de la República de Chile y la República del Perú, en adelante las "Partes Contratantes";

Conscientes de que el uso indebido y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas constituyen un problema que afecta a la humanidad en general y a ambos países en particular;

Considerando que el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos afectan a sus respectivas poblaciones y repercuten considerablemente en la economía y la vida social de ambos países;

Tomando en cuenta que desde hace algún tiempo se han establecido contactos entre los dos Gobiernos con el fin de establecer mecanismos de cooperación bilateral para combatir tanto el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos como la farmacodependencia;

Teniendo presente los acuerdos adoptados en los seis Coloquios realizados por las Policías de Investigaciones de Chile y del Perú en las ciudades fronterizas de Arica y Tacna;

En armonía con las disposiciones contenidas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de 1972; así como el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; la Declaración de Nueva York del 1 de octubre de 1984; el Acuerdo Sudamericano de Estupefacientes y Psicotrópicos de 1973; el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro Contra el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1986 y la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena en diciembre de 1988.

Han acordado celebrar el presente Convenio:

### **ARTÍCULO I**

El Gobierno de Chile y el Gobierno del Perú armonizarán sus políticas y realizarán programas coordinados para la prevención del uso indebido, la investigación y sanción del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos y para la rehabilitación del fármacodependiente.

Las políticas y programas anteriores tomarán en cuenta las Convenciones Internacionales sobre la materia en que ambos países sean Partes.

## ARTÍCULO II

Para el logro de los objetivos estipulados en el Artículo anterior, las autoridades designadas por las Partes desarrollarán las siguientes actividades con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones:

- a) Se prestarán colaboración técnico - científica e intercambiarán información sobre productores, procesadores, traficantes individuales o asociados de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y de los participantes en los delitos conexos;
- b) Desarrollarán estrategias coordinadas para la prevención del uso indebido y la investigación y sanción del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la rehabilitación del fármacodependiente;
- c) Se prestarán mutuamente cooperación técnica y científica con el fin de intensificar el establecimiento de medidas para detectar, controlar y erradicar plantaciones y cultivos realizados específicamente con el objeto de extraer de ellos sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicas en sus respectivos territorios;
- d) Intercambiarán información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones y jurisprudencias en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- e) Se suministrarán información acerca de las sentencias condenatorias dictadas contra narcotraficantes y autores de delitos conexos;
- f) A solicitud de una de las Partes, la otra proporcionará los antecedentes que posea sobre narcotraficantes y autores de delitos conexos;
- g) Procurarán llevar a cabo el intercambio de personal de sus servicios competentes para el estudio de las técnicas especializadas utilizadas en el otro país;
- h) De común acuerdo, establecerán los mecanismos que se consideren necesarios para la adecuada ejecución de los compromisos adquiridos conforme al presente Convenio;
- i) Se prestarán la cooperación necesaria para la realización de operaciones conjuntas en zonas de frontera, con observancia de los derechos inherentes a la soberanía nacional de cada una de las Partes Contratantes, cuando se trate de casos relacionados con la producción, procesamiento, tenencia y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- j) Cuidarán de que el procedimiento sea expeditivo cuando una de ellas tramite a la otra los exhortos y rogatorios librados por autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales contra traficantes individuales o asociados o contra cualesquiera que viole

las leyes que combaten el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

- k) Las informaciones que recíprocamente se proporcionen en las Partes Contratantes, en virtud de lo señalado en los literales a) y f) del presente artículo, deberán contenerse en documentos oficiales de los respectivos Servicios Públicos, los que tendrán carácter de reservados y no serán destinados a la publicidad.

### **ARTÍCULO III**

Para los efectos del presente Convenio, se entiende por servicio competente los organismos oficiales encargados, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la prevención del uso indebido de drogas, de la investigación y sanción del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de la rehabilitación del fármacodependiente.

### **ARTÍCULO IV**

Las Partes Contratantes, en la medida que lo permiten sus disposiciones legales, procurarán uniformar los criterios y procedimientos, concernientes a la extradición de enjuiciados y condenados por tráfico ilícito de drogas, calificación de la reincidencia y aseguramiento de bienes.

Igualmente, se comunicarán las sentencias ejecutoriadas dictadas por delitos por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte.

### **ARTÍCULO V**

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta Chileno-Peruana de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, encargada de coordinar las acciones señaladas en el Artículo II del presente Convenio, que estará integrada por los representantes que cada Gobierno designe.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

- a) Recomendar a los Gobiernos en el marco del presente Convenio, las acciones específicas conjuntas a que hubiera lugar, las cuales se desarrollarán a través de los servicios competentes de cada país, así como evaluar el cumplimiento de tales acciones.
- b) Recomendar las estrategias que por la situación particular es conveniente desarrollar, así como proponer los criterios para la estructuración de planes sobre la prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la rehabilitación del fármacodependiente.
- c) Proponer a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere pertinentes para la mejor aplicación del presente Convenio.

d) Constituir Sub-Comisiones Mixtas que por la situación e importancia estime conveniente.

e) Aprobar los informes de las Sub-Comisiones Mixtas fronterizas.

En su primera Sesión Ordinaria, la Comisión Mixta elaborará su Reglamento y constituirá la Sub-Comisión Mixta Fronteriza Chileno-Peruana.

Las reuniones de la Comisión serán convocadas y coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes y se celebrarán anualmente y en forma alternada en Chile y en Perú, sin perjuicio de que, en caso necesario, se puedan convocar por la vía diplomática reuniones extraordinarias.

#### **ARTÍCULO VI**

Las Partes designarán oportunamente los organismos de enlace permanente, para que canalicen todas las informaciones a que se refiere el Artículo II.

Los Jefes de los organismos de enlace, serán el órgano ejecutivo encargado de hacer cumplir en sus respectivos países los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta y aprobados por los Gobiernos.

#### **ARTÍCULO VII**

El presente Convenio podrá ser modificado por Acuerdo entre las Partes y las modificaciones se formalizarán mediante un canje de notas diplomáticas. Estos Acuerdos se someterán en cada país a los trámites de aprobación internos correspondientes.

#### **ARTÍCULO VIII**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber cumplido con los requerimientos exigidos por su legislación nacional para esa finalidad.

El presente Convenio se dará por terminado por cualquiera de las Partes mediante comunicación por escrito dirigida a la otra, con seis meses de anticipación a la fecha en que se desee dejarlo sin efecto.

Los suscritos debidamente autorizados firman el presente Convenio, en la ciudad de Lima, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.